

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio

Ref. **500013105-003-2019-00154-00** Ordinario laboral de **JUAN GABRIEL GUTIERREZ ARIAS** contra **ESTELAR EXPRES S.A Y SURA ARL.**

ABIMELEC AGUILAR HURTADO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho como apoderada de la parte demandante, para manifestarle que por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN**, contra el auto de fecha 14 de enero de 2021 mediante el cual se niega de plano la aclaración del Dictamen pericial, por lo siguiente:

FUNDAMENTO LEGAL

Los fundamentos legales del presente recurso son: Art. 63 y 65 No. 4º del C.P.L en concordancia con el art. 318, 319,320 y 321 C.G.P.

No, comparto la decisión del Honorable despacho de negar de plano la aclaración de dictamen por improcedente.

DE LA FACULTAD DE LAS PARTES PARA SOLICITAR ACLARACIONES Y/O CONTROVERTIR DICTAMENES PERICIALES

Indica el despacho que la parte que aporta el dictamen no puede controvertirlo o presentar reparos a dicho dictamen, contrario a lo que establece la norma sic, (art.228 CGP), toda vez que ella establece lo siguiente: "... En virtud de la anterior solicitud, el Juez **y las partes podrán interrogarlo bajo juramento sobre la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen...** (..) **Las partes tendrán derecho, si lo considera necesario, a interrogar nuevamente a los peritos, en el orden establecido para el testimonio...**"

Lo que se desprende de la norma en cita, es que tanto la parte demandante como la demandada, tienen derecho a interrogar al perito, para establecer la idoneidad del mismo y que aclare, corrija o explique los fundamentos que tuvo para rendir el dictamen, así se concluye de la norma cuando reiterativamente indica "***las partes***" por lo que no es de recibo el argumento del juzgado de restringir a una de las partes la posibilidad de solicitar la aclaración de un dictamen, ya que esta es una interpretación restrictiva que **NO CONTEMPLA LA NORMA.**

Corolario de lo anterior, se puede colegir claramente que las partes, incluyendo quien solicita la práctica del dictamen, pueda atacar el peritaje por falta de idoneidad e imparcialidad en los peritos, y más cuando se trata de instituciones públicas como en el caso que nos ocupa.

No le asiste razón al despacho al manifestar que la parte demandante que está solicitando la aclaración fue la que aportó el dictamen, toda vez que, si apreciamos el expediente, se puede verificar que lo que se solicitó fue que se remitiera al demandante a la junta regional de calificación de invalidez, una entidad pública que presta sus servicios de perito, en ningún momento se aportó un dictamen de una empresa o profesional privado.

Abimelec Aguilar Hurtado
Abogado

De igual forma se puede apreciar que el dictamen pericial fue enviado directamente por parte de la junta médica regional al despacho, sin que esta parte demandante tuviera siquiera la posibilidad de revisarlo, ni saber su contenido; una vez se tiene conocimiento del contenido del mismo, resulta evidente que existen serias falencias en lo que respecta a la validez técnica del mismo, teniendo en cuenta que no se encuentra concepto de médicos especialistas en Neurocirugía y columna que valoraran al señor JUAN GABRIEL, lo cual era esencial para poder determinar la patología y su origen, como consecuencia de los accidentes laborales sufridos, por lo que claramente los peritos de la junta médica deben concurrir a fin de aclarar la forma y método en que valoraron la pérdida de capacidad laboral de mi representado, toda vez que precisamente la razón de ser de los dictámenes periciales es que se requiere de especiales conocimientos científicos y/o técnicos, como el caso que nos ocupa, en este caso indispensable resulta conocer si en efecto los peritos contaban con dicha experticia, cuando no son especialistas en la ciencia de la neurocirugía, especialidad que:

*"es la especialidad médica que se encarga del manejo quirúrgico (incluyendo la educación, prevención, diagnóstico, evaluación, tratamiento, cuidados intensivos, y rehabilitación) de determinadas enfermedades del sistema nervioso central, periférico y vegetativo, incluyendo sus estructuras vasculares; la evaluación y el tratamiento de procesos patológicos que modifican la función o la actividad del sistema nervioso, incluyendo la hipófisis y **el tratamiento quirúrgico del dolor.***

*Como tal, la cirugía neurológica abarca el tratamiento quirúrgico, no quirúrgico y estereotáctica de pacientes adultos y pediátricos con determinadas enfermedades del sistema nervioso, tanto del cerebro como de las meninges, la base del cráneo, y de sus vasos sanguíneos, incluyendo el tratamiento quirúrgico y endovascular de procesos patológicos de los vasos intra- y extracraneales que irrigan al cerebro y a la médula espinal; **lesiones de la glándula pituitaria; ciertas lesiones de la médula espinal, de las meninges, y de la columna vertebral,** incluidos los que pueden requerir el tratamiento mediante fusión, instrumentación, o técnicas endovasculares; y desórdenes de los nervios craneales y espinales todo a lo largo de su distribución."*

El dictamen que se aportó, junto con la solicitud de aclaración, es de un especialista en la materia de la patología que sufre el demandante, que servirá como guía, una vez concurren los peritos de la JRCI, para que aclaren las falencias que presentaron en su dictamen pericial.

De igual forma se equivoca el despacho al afirmar en el auto atacado, que la parte demandante aportó de forma excepcional el dictamen pericial una vez presentada la demanda, cuando este se solicitó como prueba pericial en el acápite de pruebas y fue decretado en el auto que admite la demanda, situación está que fue aclarada en la primera audiencia por parte del suscrito al señor Juez, que de forma inmediata repuso el auto y lo ordenó tenerlo como prueba y correr traslado de la misma.

El rechazo de plano de la solicitud de aclaración, es una violación directa al debido proceso y al derecho de contradicción, el cual no solo se ejerce respecto de la contraparte y/o las pruebas que esta aduzca, sino que también abarca el derecho a controvertir pruebas que de alguna manera afecten o perjudique el derecho que está en litigio, máximo cuando cuando se tiene conocimiento por parte del despacho que se trata de una persona que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta y con un fuero de estabilidad laboral reforzada, que fue trasgredido por su empleador

Si observa señor Juez dentro del dictamen rendido por la Junta Regional de Invalidez, no aparece ningún concepto o estudio realizado por un especialista en columna como es un Columnólogo o un neurocirujano, que son los profesionales idóneos para rendir concepto frente a lesiones de la columna vertebral y padecimiento de dolor que es generado por una lesión o afección.

DE LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR CONTRADICCION

Indica el auto, que en el escrito aportado por la parte demandante no se hace una exposición de cuáles son las dudas fácticas o científicas por las cuales se solicita la aclaración, contrario a lo indicado por el despacho, el artículo ibídem, establece de manera clara cuál es el procedimiento a seguir cuando, se solicite la comparecencia de un perito a la audiencia, indicando que una vez se cita el mismo, es en ese escenario que el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen; por tanto no es de recibo de argumento del despacho, pues ello implica dejar sin que la parte que solicita el dictamen pida su aclaración. Aunado a lo anterior impone una carga que no contempla la norma, como es que cuando se pida la aclaración se deba indicar a modo de cuestionario las falencias técnicas y científicas que se van presentar como aclaración, pues el escenario idóneo para hacer las preguntas es la audiencia.

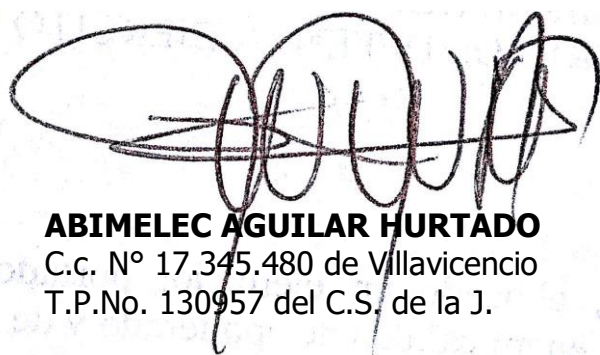
Así mismo incurre en yerro de apreciación de la norma del C.G.P, art. 228, cuando indica *"en gracia de discusión la contradicción del dictamen se compone de la petición de adición, aclaración u objeción por error grave"* toda vez que la nueva normatividad no contempla la objeción por error grave, el trámite de la contradicción está envuelto en solo la aclaración y adición.

El inciso tercero de la norma ut supra contempla claramente **"... En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción por error grave..."**, Dando a entender claramente que lo único que procede contra el dictamen es la adición y aclaración, para contradecirlo.

Así las cosas, solicito al señor Juez, se revoque el auto atacado.

Del honorable Juez.

Cordialmente,



ABIMELEC AGUILAR HURTADO
C.c. N° 17.345.480 de Villavicencio
T.P.No. 130957 del C.S. de la J.